

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 13 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, en contra del auto 1163 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, con ocasión al acuerdo de pago llevado a cabo en el Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0035**

ASUNTO : **NO REPONE AUTO 1163-2022**
PROCESO : **EJECUTIVO (suspendido)**
DEMANDANTE : **MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIE**
DEMANDADO : **GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA**
RADICACIÓN : **765203103003-2011-00048-00**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición Formulado por el apoderado judicial de la demandada GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA en contra del auto 1163 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual en su inciso cuarto no se accedió por el momento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con ocasión al acuerdo de pago llevado a cabo en el Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ.

ANTECEDENTES

El 13 y 14 de octubre de 2022; a esta sede judicial, fue adosado por la parte demandada, señora GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, el Acta No. 05 emitida por el centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ donde *"... con el 61.8% de votos positivos, la presente propuesta de pago se declara **APROBADA...**"* (sec. 109 cdo 2)

Con la precitada acta, fue arrimada la propuesta de pago presentada por el apoderado judicial de la aquí demandada señora LÓPEZ PINEDA, en donde se evidencia que solicita la aprobación del levantamiento de embargos y secuestros de todos los bienes de la deudora **conforme al Núm. 6 del Artículo 553 del CGP.** (pg. 3 sec. 109 cdo 2)

Igualmente se evidencia en la propuesta de acuerdo de pago, en el acápite de **condiciones generales:** *"...Levantamiento de medidas cautelares: Las partes acuerdan que, con la celebración de esta propuesta de pago, **se podrán** levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la parte deudora."* (pg. 3 sec. 109 cdo 2)

Concomitantemente, se acercó oficio emitido por el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, donde comunica que **el trámite de insolvencia de la señora GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA se terminó por acuerdo entre las partes**, así como también la aprobación del levantamiento de las medidas previas (sic) decretadas en este despacho judicial. (pg. 2 sec. 109 cdo 2)

En consecuencia, se emitió el auto No. 1163 del 25 de octubre de 2022, en donde, entre otras disposiciones, **no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, por cuanto, **no se sustenta tal manifestación en el alcance legal previsto por el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso**, pues el acto arrimado nada contempla respecto a la enajenación del bien asegurado por cuenta de la presente Litis.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición indicando que se trata de un Proceso de Negociación de deudas en el cual las partes intervinientes llegaron a un Acuerdo de Pago y en dicho Acuerdo de Pago se determinó textualmente; *"...Se solicita la aprobación del levantamiento de embargos y secuestros de todos los bienes de la deudora conforme al numeral 6., del Artículo 553 del C.G.P."* por lo tanto no es materia de discusión este punto contenido expresamente en el acuerdo y discutido en Audiencia. Por lo tanto, es una orden judicial la allegada a su despacho, en donde el señor Conciliador Muñoz Montoya le solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 378-131675; por ello solicitando se reponga el Auto No. 1163 del 25 de octubre del 2022 y proceda el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tal como lo dispone el Acuerdo de Pago.

Del escrito del recurso de reposición se corrió traslado por lista No. 42 del 9 de noviembre de 2022; sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al no haberse accedido al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, y si hay lugar o no a REPONER el auto No. 1163 del 25 de octubre de 2022.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 553.- *acuerdo de pago;*

"(...)

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga."

Código Civil

Artículo 2409.- *Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.*

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

Artículo 2432.- La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Decreto 2591 de 1991

Artículo 31.- Impugnación del Fallo.

Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Jurisprudencia

Auto 132 de 2012: *El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. **Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el Ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales.** (Negrillas fuera de texto original)*

El Órgano de cierre, en Sentencia C-122 de 2018, ratificó:

"18.2. La impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, "la providencia que pone fin al proceso produce todos los efectos a los que está destinada".

*19. En este orden de ideas, **la Corte considera que el término de 20 días para resolver la impugnación no afecta en modo alguno la protección inmediata de los derechos fundamentales ni la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela** y, a la vez, permite que se materialicen los derechos al debido proceso, de defensa, de contradicción y el principio de doble instancia. Tal como se señaló en el párr. 10, materialmente el término de 10 días previsto por la Constitución sí se cumple y, en todo caso, la impugnación no sacrifica la protección inmediata de los derechos fundamentales, habida consideración de que se trata de un término expedito, célere y ágil que no impide el cumplimiento inmediato del fallo de primera instancia." (Negrillas fuera de texto original)*

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa:

El 13 y 14 de octubre de 2022; a esta sede judicial, fue adosado por la parte demandada, señora GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA, el Acta No. 05 emitida por el centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ donde "... con el 61.8% de votos positivos, donde la propuesta de pago se declara **APROBADA...**" (sec. 109 cdo 2)

Con la precitada acta, fue arriada la propuesta de pago presentada por el apoderado judicial de la aquí demandada señora LÓPEZ PINEDA, en donde se evidencia que solicita la aprobación del levantamiento de embargos y secuestros de todos los bienes de la deudora **conforme al Núm. 6 del Artículo 553 del CGP.** (pg. 3 sec. 109 cdo 2)

PROPUESTA DE PAGO

- Se propone: la condonación total de intereses corrientes y moratorios, pasados, presentes y futuros conforme al Núm.7 del artículo 553 CGP.
- Se solicita la aprobación del levantamiento de embargos y secuestros de todos los bienes de la deudora conforme al Núm. 6 del Artículo 553 del CGP.

Acta de aprobación de acuerdo de pago, "**condiciones generales**"

- **Levantamiento de medidas cautelares:** Las partes acuerdan que, con la celebración de esta propuesta de pago, se podrán levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la parte deudora.

Auto No. 1163 del 25 de octubre de 2022, en donde, entre otras disposiciones, no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto, no se sustenta tal manifestación en el alcance legal previsto por el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso, pues el acto arriado nada contempla respecto a la enajenación del bien asegurado por cuenta de la presente Litis.

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. **1163 del 25 de octubre del 2022.**

De otra parte, en una acción constitucional, El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, emitió Sentencia No. 195, en donde se dispuso;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Marleny Rodríguez Hincapié, el cual ha sido vulnerado por parte del centro de conciliación Convivencia & Paz y el señor Juan Carlos Muñoz Montoya, por las razones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR** sin efectos lo tramitado en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 10 de octubre de 2022 dentro del proceso de insolvencia que adelanta la señora Gloria Romelia López Pineda, y **ORDENAR** al centro de conciliación Convivencia & Paz y al conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya que remita ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali la solicitud de nulidad que incoó por medios electrónicos la señora Marleny Rodríguez Hincapié, a través de su apoderado judicial, el día 26 de septiembre de 2022, con miras a que dicha célula judicial se pronuncie al respecto; posterior a lo cual se deberá seguir el trámite que en derecho corresponda según la decisión que tome el citado juzgado.

TERCERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora Marleny Rodríguez Hincapié, en contra del centro de conciliación Convivencia & Paz y el señor Juan Carlos Muñoz Montoya, respecto de las demás pretensiones, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DESVINCULAR del presente asunto a los Juzgados 1° y 3° Civiles del Circuito de Palmira y al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, conforme a lo expuesto.

Atendiendo la impugnación al precitado Fallo tutelar No. 0195 del 21 de noviembre de 2022, presentada por la señora GLORIA ROMELIA LOPEZ PINEDA, el Ad-quo concedió la alzada para surtir ante los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI. (sec. 119 cdo 2), el cual se encuentra pendiente su decisión.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición, previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento que lo emitió, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir, y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que se debe interponer al momento de emitirse, si se profiere en una audiencia, o en el término de ejecutoria, cuando se expiden por fuera de una audiencia; de no hacerse en el momento procesal previsto en la norma, el juez debe negar su tramitación.

Para el presente caso, encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la viabilidad del trámite del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Determinado lo anterior, pasará el despacho a establecer si los argumentos esbozados por el profesional del derecho, cuentan con la identidad suficiente para modificar el alcance de la decisión objeto de reparo, encontrándose que el memorialista se duele que en esta instancia judicial no se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo.

Es pertinente referir al recurrente que la finalidad de una garantía hipotecaria es asegurar el interés del acreedor frente a un posible incumplimiento de su deudor respecto de cierta obligación llamada tradicionalmente principal; donde para el *sub judice* se debe concatenar que el levantamiento de las medidas cautelares estipulado en el numeral 6 del artículo 553 del Código Adjetivo, se debe a que dicha enajenación, es tendiente a que con dicho producto se paguen las deudas del deudor, situación que no quedó debidamente plasmada en el acuerdo reseñado, pues el levantamiento deprecado ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, se realizó de manera genérica, afectando los intereses del acreedor hipotecario, en este caso, la señora MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ.

Finalmente, y no menos importante, se le recuerda al memorialista que por Fallo de Tutela No. 159 emitida por El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el pasado 21 de noviembre de 2022 se ordenó **DEJAR** sin efecto lo tramitado en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 10 de octubre de 2022, dentro del proceso de insolvencia que adelanta la señora GLORIA ROMELIA LÓPEZ PINEDA; luego entonces, es evidente que el levantamiento de medidas cautelares deprecado no tiene fundamento jurídico.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **1163 del 25 de octubre del 2022**, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d40d89e2aa336880716486b0e4501631045f643297d767ff37c77d398dad3**

Documento generado en 17/01/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>